

Id. Cendoj: 28079230062009100252
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 29/05/2009
Nº de Recurso: 468/2007
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: MERCEDES PEDRAZ CALVO
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

Prácticas prohibidas.

SENTENCIA

Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil nueve.

Visto el recurso contencioso administrativo 468/076 que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional

ha promovido la Procuradora de los Tribunales Sra. Álvarez Plaza en nombre y representación de ACTIVA INNOVACION Y

SERVICIOS S.A.V. frente a la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado contra resolución

dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia el día 10 de septiembre de 2007, siendo la cuantía del recurso de 30.000

euros y siendo codemandados GESA GAS S.A. representada por el Procurador Sr. Guerrero Trasoyeres e INFOCAL

representada por el Procurador Sr. Granados Bravo. Ha sido Ponente la Magistrado D^a MERCEDES PEDRAZ CALVO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO-. La representación procesal indicada interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala contra la Resolución de referencia. La Sala dictó Providencia acordando tener por interpuesto el recurso, ordenando la reclamación del expediente administrativo y la publicación de los correspondientes anuncios en el BOE.

SEGUNDO-. En el momento procesal oportuno la representación procesal de la actora formalizó la demanda mediante escrito de 13 de febrero de 2008 en el cual, tras alegar

los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, termino suplicando se dicte sentencia por la que se estime el recurso anulando la resolución impugnada. Subsidiariamente se reduzca el importe de la sanción impuesta a 6.000 euros.

TERCERO-. El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y con base en los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso.

La codemandada INFOCAL presentó escrito de contestación a la demanda en el cual, solicitó igualmente la desestimación del recurso.

CUARTO-. La Sala dictó auto acordando recibir a prueba el recurso, practicándose la documental a instancias de la actora y de la codemandada INFOCAL con el resultado obrante en autos.

Las partes, por su orden presentaron sus respectivos escritos de conclusiones para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

QUINTO-. La Sala dictó Providencia señalando para votación y fallo del recurso la fecha del 26 de mayo de 2009 en que se deliberó y votó habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo el acuerdo dictado por el Tribunal de Defensa de la Competencia el día 10 de septiembre de 2007 en el expediente 615/06 GESA GAS /INFOCAL 2) con la siguiente parte dispositiva:

PRIMERO.- Declarar que GESA GAS S.A.U. y ECA-GEST (actualmente ACTIVA INNOVACIÓN Y SERVICIOS, S.A.) han incurrido en una práctica prohibida por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia 16/1989, por haber realizado acuerdos discriminatorios y restrictivos de la competencia.

SEGUNDO.- Imponer a GESA GAS S.A.U. una multa de noventa mil euros (90.000) y a ECA-GEST (actualmente ACTIVA INNOVACIÓN Y SERVICIOS, S.A.) de treinta mil euros (30.000).

TERCERO.- Intimar a las entidades sancionadas para que se abstengan en lo sucesivo de realizar las prácticas declaradas prohibidas.

CUARTO.- Ordenar a las entidades sancionadas la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en las páginas de economía de dos diarios de información general, uno de ámbito nacional y otro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Illes Balears en el plazo de un mes desde la fecha de notificación de la Resolución.

En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, se le impondrá a la que lo incumpla una multa de EUROS SEISCIENTOS (€ 600), por cada día de retraso.

QUINTO.- Los sancionados, justificarán ante la Comisión Nacional de la Competencia el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones impuestas en los anteriores apartados.

SEXTO.- La Comisión Nacional de la Competencia vigilará y cuidará del cumplimiento de esta Resolución.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados por el TDC y expresamente admitidos como tales por esta Sala son los siguientes:

En las fechas relevantes, año 2003, GESA era la única entidad suministradora de gas en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, pero no está registrada allí como Empresa Instaladora Autorizada (EIA), como certificó la Administración competente, el Departamento de Seguridad Industrial de la Consejería de Industria y Energía de la Comunidad el 26 de noviembre de 2003.

Antes del 1 de julio de 2003 GESA y ECA acordaron que esta segunda prestara los servicios de inspección atribuidos legalmente a la primera. El día 1 de julio de 2003, ECA que está registrada como EIA en Baleares envió una oferta a GESA para llevar a cabo los servicios de revisión de las instalaciones junto con los de inspección que ya venía prestando.

El 14 de julio de 2003, GESA comunica a ECA que conviene la contratación de los servicios de comercialización y realización de revisiones en las instalaciones de gas de sus clientes durante el año 2003 en las condiciones ofertadas.

El mantenimiento en perfecto estado de las instalaciones de gas es responsabilidad del usuario y deben realizarse revisiones cada cuatro años a través de una EIA, mientras que la empresa suministradora está obligada a realizar inspecciones periódicas y gratuitas que comprenderán cada año, como mínimo, un 25 % de los abonados.

A partir de julio de 2003, GESA comenzó a comunicar a sus abonados por carta-circular que en el plazo aproximado de un mes se realizaría una visita de inspección y que les agradecería que durante la misma tuvieran disponible su certificado de revisión, así como que en el caso de que no dispusieran del mismo en vigor "le rogamos que contacte con una empresa instaladora autorizada o si lo prefiere, para su comodidad le ofrecemos la posibilidad de realizar la revisión al mismo tiempo que la inspección a un precio de 19,50 euros + IVA, a pagar a través de la factura de gas". Junto a la carta-circular les enviaba un listado de 43 EIA en el que no figuraba ECA, pero con la que tenía un acuerdo para realizar el servicio conjunto de inspección y revisión.

Posteriormente GESA hizo una solicitud pública de ofertas mediante anuncio ordinario con forma de adjudicación por procedimiento negociado en el que presentaron ofertas siete empresas, comunicándole a ECA el 31 de marzo de 2004 que había resultado adjudicataria de los servicios relativos a las instalaciones de gas en su ámbito territorial, y comenzando la prestación de los servicios a partir del 1 de abril de 2004. Sin embargo, el contrato no se adjudicó hasta el 2 de noviembre de 2004 (BOE de 27 de enero de 2005), siendo por un período de dos años (el alcance temporal del contrato era hasta el 31 de diciembre de 2006), prorrogables automáticamente hasta tres, para la realización por ECA y bajo determinadas condiciones, de las inspecciones y revisiones reglamentarias de las instalaciones de gas, en nombre y por cuenta de GESA, fijándose un precio de 19,50 euros + IVA.

El contrato tiene por objeto la prestación de servicios para la ejecución de las actividades de inspección y control de los trabajos realizados por ECA en el ámbito de la Propiedad (GESA).

El 21 de febrero de 2005, antes del inicio del expediente administrativo, GESA modificó el precio a pagar por el usuario en la revisión de las instalaciones realizadas por ECA, elevándolo a 30 € + IVA y facturando separadamente los servicios de inspección y revisión, sobre la base de que la horquilla de precios en las Baleares era de 20 a 45 euros.

GESA ha facturado y obtenido beneficios en concepto de revisiones, desde el inicio de la prestación del servicio simultáneo de inspección y revisión.

TERCERO-. Los motivos de impugnación alegados por la recurrente pueden resumirse como sigue: caducidad del expediente, la relación contractual entre GESA GAS y ECA GEST es de un contrato de agencia, habiendo justificado GESA GAS en el expediente que tuvo lugar la licitación siendo el binomio inspección-revisión un núcleo fundamental de la seguridad técnica en el suministro del gas. Sostiene igualmente que los acuerdos no tuvieron carácter discriminatorio, carecieron de efectos anticompetitivos y no existe bilateralidad o multilateralidad en la adjudicación del contrato de 2 de noviembre de 2004. Por último considera que debieron tenerse en cuenta para fijarla circunstancias relevantes, como la circunstancia del cambio de normativa y la dimensión del mercado afectado, el desconocimiento del impacto real de la conducta y la brevedad de la restricción, solicitando que en su caso se establezca una multa de 6.000 euros.

CUARTO-. La actora considera que el expediente ha caducado porque se inició el día 9 de febrero de 2004 y se acordó tener por parte a ECA GEST el 19 de mayo de 2006, transcurridos ampliamente los plazos de caducidad que la ley de defensa de la competencia establece en el art. 56 en relación con los arts. 42.2 y 43 de la ley 30/92 .

El tenor literal del art. 42 citado es el siguiente:

"Artículo 42 . Obligación de resolver.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste

será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

- a. En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.
- b. En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. Las Administraciones públicas deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

- a. Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley .

- b. Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de las Comunidades Europeas, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los interesados, y la notificación del pronunciamiento a la Administración instructora, que también deberá serles comunicada.

- c. Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

- d. Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

- e. Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 88 de esta Ley , desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones que se constatará mediante declaración formulada por la Administración o los interesados."

Antes de continuar con el análisis de esta cuestión es preciso recordar que si bien la ley 16/89 de aplicación a este procedimiento administrativo, establece en su artículo

50 la supletoriedad de la ley 30/1992, en este mismo precepto se establece que "Los procedimientos administrativos en materia de defensa de la competencia se regirán por su normativa específica y, supletoriamente, por la ley 30/92 " y en la Ley de Defensa de la Competencia, el artículo 56 regula los plazos máximos del procedimiento:

"1. El plazo máximo de duración de la fase del procedimiento sancionador que tiene lugar ante el Servicio de Defensa de la Competencia será de doce meses a contar desde la iniciación formal del mismo hasta la remisión del expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia o de la notificación del acuerdo que, de cualquier otro modo, ponga término al procedimiento tramitado ante el Servicio.

Cuando el Tribunal de Defensa de la Competencia devuelva un expediente por estimación de un recurso contra un acuerdo de sobreseimiento o para la práctica de las diligencias previstas en el artículo 39 de esta Ley, el Servicio de Defensa de la Competencia dispondrá de un plazo máximo de seis meses, a contar desde la notificación de la Resolución del Tribunal, para practicar la instrucción complementaria que resulte necesaria para completar el esclarecimiento de los hechos y determinar responsabilidades.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la posible ampliación del plazo de conformidad con lo establecido en los apartados 5 y 6 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cualquier caso, el plazo a que hace referencia este apartado se interrumpirá en caso de interposición del recurso administrativo previsto en el artículo 47 de esta Ley , o del planteamiento de cuestiones incidentales en que el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé la suspensión, así como cuando sea necesaria la coordinación con la Unión Europea o la cooperación con autoridades de competencia de otros países. En tales casos, el Servicio deberá dar cuenta de la resolución de interrupción a los interesados.

Transcurrido el plazo previsto en este apartado y, en su caso, el plazo resultante de un acuerdo de ampliación, sin que el Servicio hubiera remitido el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia para su resolución o hubiese acordado su sobreseimiento, se procederá, de oficio o a instancia de cualquier interesado, a declarar su caducidad.

2. El Tribunal dictará resolución, y la notificará, en el plazo máximo de doce meses a contar desde la admisión a trámite del expediente. El plazo se interrumpirá cuando se planteen cuestiones incidentales en que la Ley prevea la suspensión, se interpongan recursos y se acuerde la suspensión por el órgano jurisdiccional competente, se acuerde la práctica de diligencias para mejor proveer por el Tribunal de Defensa de la Competencia, se deba proceder a cambio de calificación en los términos del artículo 43.1 de esta Ley o se acuerde la suspensión por la concurrencia con un procedimiento ante los órganos comunitarios o con la instrucción de un proceso penal, así como para la presentación de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. También en este caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Transcurridos treinta días desde el vencimiento del plazo anterior, si el Tribunal no ha dictado resolución, procederá de oficio o a instancia de cualquier interesado, a declarar la caducidad del procedimiento."

Por lo tanto no ha caducado el procedimiento, ya que el 14 de marzo de 2006 el TDC estimó el recurso interpuesto por INFOCAL contra el acuerdo de sobreseimiento del Servicio de 20 de junio de 2005; el 22 de septiembre se recibe en el TDC el expediente tramitado como consecuencia por el Servicio; el 16 de octubre de 2006 se admite a trámite el expediente, y se pone de manifiesto a las partes para solicitar vista y en su caso proponer pruebas; el 7 de noviembre de 2006 la hoy actora propone pruebas; el 8 de noviembre de 2006 ECA propone pruebas; el 14 de noviembre de 2006 INFOCAL propone pruebas; el 18 de diciembre de 2006 se dicta auto de prueba y vista; los días 11, 18 y 24 de enero de 2007, se reciben escritos de valoración de pruebas de GESA, ECA e INFOCAL respectivamente; los días 12, y 20 de febrero de 2007, se reciben escritos de conclusiones de GESA, ECA (ACTIVAIS), e INFOCAL; el 28 de junio de 2007, se dicta Providencia para alegaciones sobre el levantamiento de confidencialidad; el 12 de julio de 2007, se recibe escrito de GESA en relación al levantamiento de la confidencialidad; el 1 de agosto de 2007, el Pleno del Tribunal dicta un Auto sobre el levantamiento de la confidencialidad concediendo plazo para alegaciones.

Entre la fecha inicial de incoación, 30 de junio de 2004 y la fecha de notificación del acuerdo de sobreseimiento de 20 de junio de 2005, no transcurren más de doce meses; entre la fecha de devolución por el TDC, 14 de marzo de 2006, conocida por el Servicio el día 23 de marzo de 2006, al día en que este emite su informe-propuesta el día 20 de septiembre de 2006, no transcurren seis meses. Y entre la fecha en que el TDC recibe el expediente, 22 de septiembre de 2006 y el día 10 de septiembre de 2007 en que dicta el acuerdo impugnado, notificado 25 de septiembre de 2007 no transcurren doce meses más treinta días (art. 56 Ley 16/89).

Debe en consecuencia desestimarse este motivo de impugnación.

QUINTO-. El artículo 1 Ley 16/1989 (LDC) "prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional...".

Tanto la resolución impugnada como las partes, ponen de relieve la conveniencia de aclarar con carácter previo las definiciones que la normativa de aplicación establece respecto de las empresas SUMINISTRADORA, e INSTALADORA, la INSPECCIÓN del gas, y la REVISION del gas.

El Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre, que aprueba el Reglamento de Instalaciones de Gas en locales destinados a usos domésticos, distingue a las empresas suministradoras de las instaladoras, en la Instrucción Técnica Complementaria MI-IRG 01, en los siguientes términos:

"01.17 Empresa suministradora.

Es la empresa titular de una concesión de servicio público de suministro de gas que realiza la entrega del fluido en las instalaciones receptoras del o de los usuarios, sea desde una red de distribución, sea en envases o depósitos móviles de G.L.P., o bien a los depósitos fijos de almacenamiento que abastecen a aquellas instalaciones receptoras.

01.18 Empresa instaladora.

Empresa instaladora es toda empresa legalmente establecida que incluyendo en su objeto social las actividades de montaje, reparación, mantenimiento y revisión de instalaciones de gas y cumpliendo los requisitos mínimos establecidos, acreditados mediante el correspondiente certificado de empresa instaladora de gas emitido por los servicios competentes en materia de industria de la Comunidad Autónoma, se encuentra inscrita en el registro correspondiente y está autorizada para realizar las operaciones de su competencia, ajustándose a la reglamentación vigente y, en su defecto, de acuerdo con las reglas de una buena actuación profesional."

El Decreto 2913/73, de 26 de octubre, que aprueba el Reglamento General de Servicio Público de Gases Combustibles, en su artículo 27 establece la obligación de las empresas suministradoras de realizar visitas de inspección periódicas que comprenderán anualmente, como mínimo, un 25% de los abonados así como la obligación del usuario de mantener en perfecto estado de conservación las instalaciones y de realizar revisiones periódicas de las mismas cada 4 años, utilizando los servicios de un instalador autorizado, quién extenderá certificado acreditativo de la revisión efectuada. En su apartado 5.4 establece que si como resultado de las inspecciones se comprobara que las instalaciones no cumplen la normativa vigente, la empresa suministradora lo comunicará por escrito al usuario o propietario indicándole las modificaciones a introducir y señalando el plazo/plazos en que deben ser realizadas. Si en dichos plazos el interesado no justificare debidamente esas modificaciones, se podrá proceder al corte de suministro.

El Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, en su artículo 10 regula las obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras, entre ellas, su obligación de realizar visitas de inspección de las instalaciones de gas de los usuarios (párrafo 3 letra o) "Realizar visitas de inspección a las instalaciones receptoras de sus usuarios con la periodicidad definida reglamentariamente", al igual que se impone al usuario la obligación de realizar las revisiones obligatorias de las instalaciones con la periodicidad y alcance que establece la legislación correspondiente (anexo II).

Es decir: la suministradora tiene que llevar a cabo INSPECCIONES de al menos el 25% de las instalaciones existentes, y las empresas instaladoras tienen que llevar a cabo las REVISIONES encargadas por los usuarios.

La cuestión nuclear es precisamente la circunstancia de que GESA no podía realizar revisiones por no estar registrada como empresa instaladora, y con la actuación descrita en los hechos probados, la empresa suministradora acuerda con aquella que llevara a cabo no solo los servicios de inspección que la ley atribuía a ECA sino los de revisión que no le atribuye la ley y que GESA no podía prestar por no estar autorizada.

Al amparo de este contrato, lleva a cabo, previo envío de una carta a los usuarios ofreciendo la realización simultánea de la inspección y la revisión a un precio a pagar a través de la factura de gas, ambas actividades

Posteriormente, continúan el acuerdo y la actividad previa licitación y adjudicación a la misma GESA que venía realizándolo, poniendo de manifiesto, como señala la codemandada, su concepción de producto las ofertas realizadas a los usuarios para la realización conjunta de la inspección y la revisión en las que el suministro a cuenta de ENDESA GAS y la inspección y revisión a cargo de ECA GEST.

No se ha aportado prueba alguna en base a la cual pueda esta Sala llegar a la conclusión de que las exigencias de aseguramiento técnico se puedan cumplir únicamente con la prestación de ambos servicios, inspección y revisión, por una sola empresa asociada a la suministradora, siendo así que la norma de aplicación no lo contemplaba. Los acuerdos existieron y tuvieron el carácter al menos bilateral, con evidentes efectos competitivos: si existe la obligación de realizar la inspección al menos al 25% de los abonados, y ese 25% contrata al tiempo la revisión, una cuarta parte del mercado de revisión de las instalaciones de usuarios de gas a tarifa se sustrae a la libre competencia. Y basta ver el cuadro que figura unido al folio 15 de la resolución del TDC, que no ha sido impugnado, para comprobar que las inspecciones que llevaba a cabo primero seguían una línea descendente y a raíz de los contratos litigiosos aumentan sustancialmente.

La actora se aprovecha de la posición de la comercializadora, con la que se reparte los beneficios derivados de acaparar el mercado de las revisiones, lo que, como correctamente concluye el TDC, permite calificar al acuerdo como discriminatorio.

Deben en consecuencia desestimarse estos motivos de recurso.

SEXTO-. La actora sostiene que debieron tenerse en cuenta para fijar la sanción circunstancias relevantes que no se han considerado por el TDC, como la circunstancia del cambio de normativa y la dimensión del mercado afectado, el desconocimiento del impacto real de la conducta y la brevedad de la restricción, solicitando que en su caso se establezca una multa de 6.000 euros.

La resolución impugnada ya ha tenido en cuenta las circunstancias alegadas por la actora, y dados los límites que la Ley de Defensa de la Competencia establece sobre la cuantificación máxima de las multas, y las circunstancias atenuantes expresamente tenidas en cuenta, tal y como se describen en el apartado 16 de la misma, (pags. 20 y 21) la cuantía de la sanción es conforme a derecho, encontrándose situada en el grado mínimo, debiendo desestimarse la pretensión relativa a la reducción de su importe.

De lo expuesto resulta la desestimación del recurso.

SEPTIMO-. No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa .

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS

el recurso contencioso administrativo interpuesto por ACTIVA INNOVACION Y SERVICIOS S.A.V. contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 10 de septiembre de 2007, descrita en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, la cual confirmamos en los extremos objeto de este recurso, por ser conforme a derecho. Sin efectuar condena al pago de las costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.